RAWSON, 18 de Junio de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**F., M. C. y Otro s/ Medida Cautelar en autos: "F., M. C. y Otro c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.616-F-2006) (Expte. N° 20.846-F-2007)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 614 los Dres. E. R. H. y M. C. P. -por derecho propio- practican liquidación de los honorarios profesionales, discriminando las sumas que le corresponden, conforme las Sentencias Interlocutorias N° 42/SCA/06, 82/SCA/07 y 27/SCA/09, que impusieron costas a la demandada en el presente incidente. Asimismo, advierten que los estipendios del Dr. H. son tributados con el I.V.A.----------

------ Que corrido el traslado a la Provincia del Chubut, nada dijo en el tiempo procesal oportuno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- 1.- Que por Sentencia Interlocutoria N° 7/SCA/12 (fs. 610/612), se desestimó la planilla de liquidación presentada a fs. 606, imponiendo a la

///

Provincia del Chubut las costas concernientes a la medida cautelar que se resuelve por S.I. N° 42/SCA/06; ordenándose a los Dres. H. y P. que en ocasión de practicar una nueva, evalúen los honorarios que fueran regulados en S.I. N° 42/SCA/06, 82/SCA/07 y 27/SCA/09. Además, en caso de reclamar el pago de gastos, debían acompañar las constancias respectivas.----------

------ 2.- Que verificados los cálculos efectuados por los ejecutantes en esta segunda estimación, se infiere que parten de los importes asignados en la Sentencia Definitiva N° 5/SCA/11, por la cual se acogió favorablemente la demanda, estableciendo el monto del pleito.----------

------ Que cotejadas las sumas expuestas de los estipendios detallados en las Sentencias Interlocutorias N° 42/SCA/06 y 82/SCA/07, se concluye que resultan correctas, ajustándose en un todo a los lineamientos dados en los resolutorios, correspondiendo la cantidad de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con OCHO CENTAVOS ($8.349,08) para cada letrado, más el I.V.A. para el Dr. H.--------

------ 3.- Que en relación a la S.I. N° 27/SCA/09, aluden que el porcentaje aplicado (4 %) sobre los honorarios del proceso cautelar, no alcanza el mínimo vigente al momento del dictado de la Sentencia Definitiva (valor Jus $212,66); por cuanto reclaman en forma conjunta en este concepto el mínimo legal de 8 Jus, es decir ($1.701,28).-

///--- Que esta Sala advierte, que habiéndose considerado oportunamente en el decisorio mencionado que se resolvía una simple incidencia, resulta

aplicable el art. 32 “in fine” de la Ley XIII N° 4 reformado por Ley XIII N° 15.----------

------ Que ha destacado este Cuerpo en S.D. N° 10/SCA/98 y reiterado en S.I. Nº 31/SCA/07, 59/SCA/10, 7/SROE/11, entre otras, que los jueces poseen la facultad de modificar las liquidaciones practicadas en caso de advertir errores de cálculo, toda vez que éstas, principalmente en los casos de incontestación son aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho y por lo tanto son rectificables. *"El Juez o Tribunal está facultado para corregir, aún de oficio, los errores cometidos, por cuanto de otro modo la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa que está destinada a hacerla cumplir"* (C.N.Civ., sala A, 14/4/88, ED.128-570). Más aún, si "*éstos, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia no lo modificasen, incurrirían en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, porque no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos".* (CSJN, 9/10/90, DJ.1990-2-313, sumario N° 1188; CSJN, 20/4/89, LL.1989-E-77). ...*"la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso*".(C.N.Civ., sala K, 26/3/93, DJ.1994 -1-482).----------

///--- Que en consecuencia, y con respecto a la SI N° 27/SCA/09, debe rechazarse el monto requerido, y determinarse en la cantidad de PESOS

///

DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($283,55 = 1/3 de 8 Jus) a cada letrado.----------

------ En mérito de lo expuesto, favoreciendo de este modo la celeridad y economía procesal conforme lo prescripto en el artículo 34 inc. 5° e) de la Ley XIII N° 5 (antes C.P.C.C.), se estima procedente determinar los honorarios de los letrados regulados por S.I. N° 42/SCA/06 y 82/SCA/07, en la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con OCHO CENTAVOS ($8.349, 08) ,y, de la S.I. N° 27/SCA/09 en la cantidad de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($283,55 = 2/ (1/3 de 8 Jus) en todos los casos para cada uno, más el I.V.A. para el Dr. E. R. H.----------

------ Que no corresponde regular los honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///--- 1º) **DETERMINAR** los honorarios de los Dres. E. R. H. y Dra. M. C. P., regulados por S.I. N° 42/SCA/06 y 82/SCA/07, en la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con OCHO CENTAVOS ($8.349, 08), y, en S.I. N° 27/SCA/09, en la suma

de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($283,55 = 2/ (1/3 de 8 Jus), en todos los casos para cada uno, adicionándose el I.V.A. al primero de los letrados.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE JUNIO DE 2012 y REGISTRADA BAJO EL Nº 24/SCA/2012.----------

///